

1125
11 DIC. 2018

Resolución No.

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA BERTULIA TRESPALACIOS DE GARCIA DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO "

EL DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

en uso de las facultades legales en especial las conferidas mediante
el Decreto 707 del 02 de Mayo de 2017,

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante Resolución No. 1193 del 21 de Julio de 1997, el Fondo Territorial de Pensiones del Departamento de Bolívar reconoció pensión de jubilación al señor **BERTULIA TRESPALACIOS DE GARCIA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 22.781.391 expedida en Cartagena- Bolívar, adquiriendo el status Jurídico de Jubilación a partir del 28 de Febrero de 1991 por cumplir con los requisitos legales.

Se pudo constatar dentro del expediente administrativo que la Sra. **BERTULIA TRESPALACIOS DE GARCIA** Actuando en nombre propio solicitó en fecha 17 de Febrero de 2007, le fuera reconocida Reliquidación por Indexación de la Primera Mesada Pensional, a la cual tiene derecho de conformidad a lo dispuesto en la normatividad vigente y atendiendo que dicho reconocimiento pensional se causó a partir del año 1991.

Que dando alcance a la petición inicial, la doctora **JORGE ENRIQUE BLANCO TAJAN**, mayor de edad, abogada titulada e inscrita, identificada con la cédula de ciudadanía No. 73.149.096 y T.P. 90.367 del C. S. de la J. solicitó mediante petición No. **EXT-BOL-18-043887** Reliquidación de mesada pensional por Indexación de la Primera Mesada de conformidad con el status jurídico del pensionado.

Que se procede a estudiar el expediente administrativo de conformidad a los Derechos pensionales solicitados mediante petición de fecha 17 de Febrero de 2007 y la petición identificada con el radicado interno **EXT-BOL-18-043887** y se revisa de la siguiente forma:

Que en cuanto a la indexación de la Mesada Pensional solicitada, este tema ha sido ampliamente debatido en instancia de las altas cortes. Es así, como la sentencia de unificación SU -1073 del 12 de Diciembre de 2012, proferida por la Corte Constitucional, en la cual se hace un recuento normativo y una recopilación de sentencias como la C-862 de 2006 y C-891-A de 2006, en las cuales reitera esa Honorable Corporación que, la actualización periódica de la mesada pensional es un mecanismo para garantizar el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, pues de lo contrario, la pérdida del poder adquisitivo de la misma les impediría satisfacer sus necesidades. Por esta razón, la indexación de la pensión es una medida concreta en favor de los pensionados, que, por regla general, son adultos mayores o personas de la tercera edad, es decir, sujetos de especial protección constitucional.

También determinó la Corte Constitucional de cuándo procede realizar la indexación de la mesada pensional:

(...) debe indexarse el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se retiran o son retiradas del servicio luego de haber laborado más de veinte años, pero sin haber alcanzado la edad señalada por el numeral primero del artículo 260 del C. S. T. (...).

(...) De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su empresa y el reconocimiento de la pensión. Dicha garantía tiene fundamento en el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta. (...)

También determinó la Corte Constitucional que en caso de duda de si procede o no la indexación de la primera mesada Pensional, se debe elegir la interpretación más favorable al trabajador:

(...) Es por ello que al estudiar si resulta procedente o no la Indexación de la Primera Mesada Pensional, el intérprete debe dar aplicación al Principio *In Dubio Pro Operario* que impone elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

Concluye la Corte Constitucional en ésta sentencia SU-120 de 2003, que el derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional es predicable de todas las categorías de pensionados, y, por tanto resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA BERTULIA TRESPALACIOS DE GARCIA DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO "

La garantía de indexación no sólo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral con anterioridad de la expedición de la Carta, sino que en la Constitución de 1991 se constitucionalizó en los artículos 48 y 53.

De otro lado, también tiene sustento en el Principio de Favorabilidad Laboral contenido en el artículo 53 Superior; este principio obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las Altas Cortes, a elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamenta la parte solicitante su petición en lo establecido en los artículos 48 y 53 de la Constitución Nacional.

Respecto de la figura de la Indexación de la Primera Mesada Pensional, la Honorable Corte Constitucional ha venido señalando que, de acuerdo con el mandato establecido en los artículos 48 y 53 constitucionales, con esta figura jurídica se busca evitar el deterioro o la pérdida del valor adquisitivo de las pensiones ante fenómenos económicos como la inflación, cuando el trabajador aun con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema pensional de la Ley 100 de 1993 e indistintamente del régimen pensional al que pertenecía, cumplía con el requisito de tiempo de servicios para acceder a la pensión de vejez y, con posterioridad, alcanzaba la edad requerida para consolidar tal derecho.

Que a la luz del artículo 53 de la Carta Política, al Estado le asiste la obligación de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las mesadas pensionales. Por su parte, el artículo 48 Constitucional señala que la ley desarrollará los mecanismos necesarios para que "los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante".

De acuerdo con lo señalado, los pensionados colombianos tienen el derecho constitucional a que sus mesadas sean pagadas oportunamente y reajustadas periódicamente. Que atendiendo lo ordenado por la Constitución Política, ha sido el máximo Tribunal Constitucional, el que ha establecido que la indexación en la primera mesada pensional constituye un derecho fundamental, por tanto, su reconocimiento es de carácter universal; esto, en tanto a que todos los pensionados sufren las consecuencias de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, entonces se encuentran en la misma situación.

Que de no reconocerse en el evento de que sea procedente la Indexación de la Primera Mesada Pensional, se estaría generando no solo una lesión a las condiciones vitales de unos pensionados, pues su mínimo vital se ve afectado al recibir una suma significativamente inferior a la que tienen derecho si se tiene en cuenta el salario que recibían durante su etapa productiva, sino también una evidente vulneración al derecho fundamental y principio de igualdad.

Que mediante sentencia SU-1073 de 2012, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte Constitucional señaló recientemente que "(...) todos los pensionados, sin distinción alguna, no sólo debe garantizárseles que sus pensiones sean actualizadas anualmente una vez han sido reconocidas por la entidad competente, sino que también existe un derecho constitucional a la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada.

Se realiza el análisis Jurídico teniendo en cuenta la norma y se concluye que al Jubilado le asiste el Derecho a que se indexe la primera mesada pensional, toda vez que cumplió con los requisitos establecidos en la Ley para hacerse acreedor a dicho reconocimiento por lo que se procederá a realizar la respectiva Liquidación para el pago de las diferencias causadas y respectiva indexación teniendo en cuenta lo siguiente:

Por regla general los derechos laborales y pensionales prescriben a los tres (3) años, esto con fundamento en lo dispuesto en el Art. 488 que expone "REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto".

Que se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2007, teniendo en cuenta que se solicitó el derecho a la reliquidación pensional en fecha (7) de Febrero de 2009, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la norma y de conformidad a lo establecido en la Ley 550 de 1999, que señala en su artículo 58 lo siguiente:

1125

11 DIC. 2018

Resolución No.

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA BERTULIA TRESPALACIOS DE GARCIA DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO "

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales

(...)

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la Ley 550 de 1999 en el Departamento de Bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezará a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento De Bolívar (Ley 550 de 1999) a partir del año 2002 y teniendo en cuenta que la solicitud se presentó hasta el año 2010, se tendrán en cuenta las diferencias causadas tres años hacia atrás, esto a partir del año 2004.

No obstante a lo anterior, se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2004 hasta el año 2018, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó en fecha 17 de Febrero de 2007, fecha en la cual se interrumpió dicho término establecido en la REGLA GENERAL de que trata el Art. 488 del CST., para lo cual la Gobernación de Bolívar a través del Fondo Territorial de Pensiones, no emitió pronunciamiento alguno con respecto a dicha solicitud, operando así la suspensión de la prescripción conforme a lo dispuesto mediante Sentencia C-792 de 2006, que expone: "En la medida en que la reclamación que el administrado presenta a la Administración como presupuesto para agotar la vía gubernativa, no obstante su especial regulación legal, es una expresión del derecho de petición, la figura del silencio administrativo negativo, si bien habilita al administrado para dar por agotada la vía gubernativa y acudir directamente a la jurisdicción, no significa que la Administración pueda sustraerse de su obligación de dar una respuesta a la solicitud que le ha sido presentada. Esto significa que en los eventos de silencio administrativo negativo, el administrado puede optar por acudir a la jurisdicción o por esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción, que es un desarrollo del derecho de petición, pueda acarrearle consecuencias adversas, como sería la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo, se contabilice el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción.

En el entendido que el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la administración, la contabilización del término de prescripción solo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca. De suerte que, hoy por hoy, un adecuado entendimiento del art. 6° del C.P.T y S.S., debe necesariamente contemplar el hecho de que hasta tanto no se emita y notifique la respuesta a la reclamación, el término prescriptivo permanece suspendido"

Así mismo, mediante sentencia emitida por SL13000-2015, en la que se puntualizó:

"En efecto, de acuerdo con el art. 6° del C.P.T. y S.S., la reclamación administrativa del derecho presentada ante entidades de la administración pública, suspende el término de prescripción hasta (i) cuando se decida la petición, o (ii) cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta"

Que, en virtud de las normas y las jurisprudencias transcritas, se observa que es procedente la aplicación de la reliquidación de la pensión en favor del señor **BERTULIA TRESPALACIOS DE GARCIA**, y por esta razón se procederá por parte del Departamento de Bolívar a dar reconocimiento a tal prerrogativa.

Luego entonces, teniendo en cuenta que el señor **BERTULIA TRESPALACIOS DE GARCIA** solicitó en nombre propio indexación de la Primera Mesada Pensional a través de oficio de fecha 17 de Febrero de 2007, y posteriormente a través de apoderado judicial radico petición bajo el No. **EXT-BOL-18-043887** solicitando la Indexación de la primera mesada pensional de conformidad con el status del pensionado, se procederá a reliquidar la pensión cuyo proceso liquidatorio es realizado por el contador externo **ALBIS LAGARES LORETTE** y se hace parte integra del presente Acto Administrativo:

Resolución No.

11 DIC. 2018

RESOLUCIÓN NÚMERO 1125 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2018 POR LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA BÉRTULIA TRESPALACIOS DE ARCA DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

**FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - GOBERNACION DE BOLIVAR
LIQUIDACION DE INDEXACION DE PRIMERA MESADA DESDE EL STATUS**

SUJETO: BÉRTULIA TRESPALACIOS	RESOLUCION: 1193 DEL 21-07-1997
IDENTIFICACION: 22.781.391	FECHA EFECTIVIDAD: -----
TITULO(D):	STATUS: 28-02-1991
IDENTIFICACION:	
FECHA DE NACIMIENTO:	COMPARTIDA CON EL L.S.:
TIPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS	MESADA INICIAL: \$ 320.338
TIPO DIA COTIZADO: -----	PRESCRIPCION: RESTRUCTURACION DE PASIVOS

SUELDO PROM.	PORCENTAJE	TOTAL VLR. / SALARIO MINIMO
\$427.117,33	75%	\$320.338
INDICE FINAL X VALOR HISTORICO	30-dic-94	0
INDICE INICIAL	30-ago-93	20.370.139
ind fin/ind inicial		
		SALARIO BASE \$320.338,00
		SALARIO INDEXADO \$0,00

AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAS O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS
1991	320.338	1		320.338					
1992	320.338	1		320.338					
1993	320.338	1,2503		400.519					
1994	400.519	1,226		491.036					
1995	491.036	1		491.036					
1996	491.036	1,1950		586.788					
1997	586.788	1,2163		713.710					
1998	713.710	1,1768		839.894					
1999	839.894	1,1670		980.156					
2000	980.156	1,0923		1.070.625					
2001	1.070.625	1,0875		1.164.304					
2002	1.164.304	1,0765		1.253.374					
2003	1.253.374	1,0699		1.340.984					
2004	1.340.984	1,0649		1.428.014	931.597	\$ 496.418	8	3.971.341	7.099.782
2005	1.428.014	1,055		1.506.555	982.834	\$ 523.721	14	7.332.089	12.482.309
2006	1.506.555	1,0485		1.579.623	1.030.502	\$ 549.121	14	7.687.695	12.650.809
2007	1.579.623	1,0448		1.650.390	1.076.668	\$ 573.722	14	8.032.104	12.518.174
2008	1.650.390	1,0569		1.744.297	1.137.931	\$ 606.366	14	8.489.130	12.360.293
2009	1.744.297	1,0767		1.878.085	1.225.210	\$ 652.875	14	9.140.247	12.790.573
2010	1.878.085	1,02		1.915.647	1.249.714	\$ 665.932	14	9.323.051	12.748.917
2011	1.915.647	1,0317		1.976.373	1.289.330	\$ 687.042	14	9.618.592	12.717.862
2012	1.976.373	1,0373		2.050.091	1.337.422	\$ 712.669	14	9.977.366	12.792.820
2013	2.050.091	1,0244		2.100.113	1.370.055	\$ 730.058	14	10.220.813	12.845.432
2014	2.100.113	1,0194		2.140.856	1.396.634	\$ 744.221	14	10.419.097	12.720.766
2015	2.140.856	1,0366		2.219.211	1.447.751	\$ 771.460	14	10.800.436	12.551.754
2016	2.219.211	1,0677		2.369.452	1.545.764	\$ 823.688	14	11.531.626	12.476.558
2017	2.369.452	1,0575		2.505.695	1.634.645	\$ 871.050	14	12.194.694	12.644.563
2018	2.505.695	1,0409		2.608.178	1.701.502	\$ 906.676	12	10.880.106	10.944.630
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DIC DE 2017								116.543.587	171.400.612
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DESDE ENERO HASTA NOV DE 2018									10.944.630
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA NOV DE 2018									182.345.242
MESADA PARA 2018 :									

Proyecto: Albis Lagares
Economista

En base en lo establecido en el Art. 53 de la Constitución Nacional y en la Sentencia SU1073/12, las diferencias mensuales serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:

$$I = \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Tomando en cuenta lo anterior, la indexación realizada al valor Reliquidado a pagar es:

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA BERTULIA TRESPALACIOS DE GARCIA DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO "

CUADRO DE INDEXACION:

2004			
I.P.C	V. Diferencia		
oct-18	I.P.C	496.418	
142,67			
Meses			
Enero	76,70		0
Febrero	77,62		0
Marzo	78,39		0
Abril	78,74		0
Mayo	79,04		0
Junio	79,52		0
Mesada Adic	79,52	496.418	890.643
Julio	79,50	496.418	890.867
Agosto	79,52	496.418	890.643
Septiembre	79,76	496.418	887.963
Octubre	79,75	496.418	888.074
Noviembre	79,97	496.418	885.631
Diciembre	80,21	496.418	882.981
Mesada Adic	80,21	496.418	882.981
TOTAL AÑO 2004			7.099.782

2005			
I.P.C	V. Diferencia		
oct-18	I.P.C	523.721	
142,67			
Meses			
Enero	80,87	523.721	923.942
Febrero	81,70	523.721	914.556
Marzo	82,33	523.721	907.558
Abril	82,69	523.721	903.606
Mayo	83,03	523.721	899.906
Junio	83,36	523.721	896.344
Mesada Adic.	83,36	523.721	896.344
Julio	83,40	523.721	895.914
Agosto	83,40	523.721	895.914
Septiembre	83,76	523.721	892.063
Octubre	83,95	523.721	890.044
Noviembre	84,05	523.721	888.985
Diciembre	84,10	523.721	888.457
Mesada Adic.	84,10	523.721	888.457
TOTAL AÑO 2005			12.482.309

2006			
I.P.C	V. Diferencia		
oct-18	I.P.C	549.121	
142,67			
Meses			
Enero	84,56	549.121	926.479
Febrero	85,11	549.121	920.492
Marzo	85,71	549.121	914.049
Abril	86,10	549.121	909.908
Mayo	86,38	549.121	906.959
Junio	86,64	549.121	904.237
Mesada Adic.	86,64	549.121	904.237
Julio	87,00	549.121	900.495
Agosto	87,34	549.121	896.990
Septiembre	87,59	549.121	894.430
Octubre	87,46	549.121	895.759
Noviembre	87,67	549.121	893.614
Diciembre	87,87	549.121	891.580
Mesada Adic.	87,87	549.121	891.580
L AÑO 2006			12.650.809

2007			
I.P.C	V. Diferencia		
oct-18	I.P.C	573.722	
142,67			
Meses			
Enero	88,54	573.722	924.473
Febrero	89,58	573.722	913.740
Marzo	90,67	573.722	902.756
Abril	91,48	573.722	894.762
Mayo	91,76	573.722	892.032
Junio	91,87	573.722	890.964
Mesada Adic.	91,87	573.722	890.964
Julio	92,02	573.722	889.512
Agosto	91,90	573.722	889.673
Septiembre	91,97	573.722	889.995
Octubre	91,98	573.722	889.899
Noviembre	92,42	573.722	885.662
Diciembre	92,87	573.722	881.370
Mesada Adic.	92,87	573.722	881.370
TOTAL AÑO 2007			12.518.174

2008			
I.P.C	V. Diferencia		
oct-18	I.P.C	606.366	
142,67			
Meses			
Enero	93,85	606.366	921.793
Febrero	95,27	606.366	908.054
Marzo	96,04	606.366	900.774
Abril	96,72	606.366	894.441
Mayo	97,62	606.366	886.194
Junio	98,47	606.366	878.545
Mesada Adic.	98,47	606.366	878.545
Julio	98,94	606.366	874.371
Agosto	99,13	606.366	872.695
Septiembre	98,94	606.366	874.371
Octubre	99,28	606.366	871.377
Noviembre	99,56	606.366	868.926
Diciembre	100,00	606.366	865.103
Mesada Adic.	100,00	606.366	865.103
TOTAL AÑO 2008			12.360.293

2009			
I.P.C	V. Diferencia		
oct-18	I.P.C	652.875	
142,67			
Meses			
Enero	100,59	652.875	925.993
Febrero	101,43	652.875	918.324
Marzo	101,94	652.875	913.730
Abril	102,26	652.875	910.871
Mayo	102,28	652.875	910.693
Junio	102,22	652.875	911.227
Mesada Adic.	102,22	652.875	911.227
Julio	102,18	652.875	911.584
Agosto	102,23	652.875	911.138
Septiembre	102,12	652.875	912.119
Octubre	101,98	652.875	913.372
Noviembre	101,92	652.875	913.909
Diciembre	102,00	652.875	913.193
Mesada Adic.	102,00	652.875	913.193
TOTAL AÑO 2009			12.790.573

1125

11 DIC. 2018

Resolución No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA BERTULIA TRESPALACIOS DE GARCIA DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

2010			
I.P.C	V. Diferencia		
oct-18	I.P.C	665.932	
142,67			
Meses			
Enero	102,70	665.932	925.108
Febrero	103,55	665.932	917.514
Marzo	103,81	665.932	915.216
Abril	104,29	665.932	911.003
Mayo	104,40	665.932	910.044
Junio	104,52	665.932	908.999
Mesada Adic.	104,52	665.932	908.999
Julio	104,47	665.932	909.434
Agosto	104,59	665.932	908.390
Septiembre	104,45	665.932	909.608
Octubre	104,36	665.932	910.392
Noviembre	104,56	665.932	908.651
Diciembre	105,24	665.932	902.780
Mesada Adic.	105,24	665.932	902.780
TOTAL AÑO 2010			12.748.917

2011			
I.P.C	V. Diferencia		
oct-18	I.P.C	687.042	
142,67			
Meses			
Enero	106,19	687.042	923.065
Febrero	106,83	687.042	917.538
Marzo	107,12	687.042	915.052
Abril	107,25	687.042	913.942
Mayo	107,55	687.042	911.393
Junio	107,90	687.042	908.437
Mesada Adic.	107,90	687.042	908.437
Julio	108,05	687.042	907.176
Agosto	108,01	687.042	907.512
Septiembre	108,35	687.042	904.864
Octubre	108,55	687.042	902.997
Noviembre	108,70	687.042	901.751
Diciembre	109,16	687.042	897.951
Mesada Adic.	109,16	687.042	897.951
TOTAL AÑO 2011			12.717.862

2012			
I.P.C	V. Diferencia		
oct-18	I.P.C	712.669	
142,67			
Meses			
Enero	109,96	712.669	924.668
Febrero	110,63	712.669	919.068
Marzo	110,76	712.669	917.989
Abril	110,92	712.669	916.665
Mayo	111,25	712.669	913.946
Junio	111,35	712.669	913.125
Mesada Adic.	111,35	712.669	913.125
Julio	111,32	712.669	913.371
Agosto	111,37	712.669	912.961
Septiembre	111,69	712.669	910.345
Octubre	111,87	712.669	908.881
Noviembre	111,72	712.669	910.101
Diciembre	111,82	712.669	909.287
Mesada Adic.	111,82	712.669	909.287
TOTAL AÑO 2012			12.792.820

2013			
I.P.C	V. Diferencia		
oct-18	I.P.C	730.058	
142,67			
Meses			
Enero	112,15	730.058	928.733
Febrero	112,65	730.058	924.611
Marzo	112,88	730.058	922.727
Abril	113,16	730.058	920.444
Mayo	113,48	730.058	917.848
Junio	113,75	730.058	915.669
Mesada Adic.	113,75	730.058	915.669
Julio	113,80	730.058	915.267
Agosto	113,89	730.058	914.544
Septiembre	114,23	730.058	911.822
Octubre	113,93	730.058	914.223
Noviembre	113,68	730.058	916.233
Diciembre	113,98	730.058	913.822
Mesada Adic.	113,98	730.058	913.822
TOTAL AÑO 2013			12.845.432

2014			
I.P.C	V. Diferencia		
oct-18	I.P.C	744.221	
142,67			
Meses			
Enero	114,54	744.221	926.995
Febrero	115,26	744.221	921.205
Marzo	115,71	744.221	917.622
Abril	116,24	744.221	913.438
Mayo	116,81	744.221	908.981
Junio	116,91	744.221	908.203
Mesada Adic.	116,91	744.221	908.203
Julio	117,09	744.221	905.807
Agosto	117,33	744.221	904.952
Septiembre	117,49	744.221	903.720
Octubre	117,68	744.221	902.261
Noviembre	117,84	744.221	901.036
Diciembre	118,15	744.221	898.672
Mesada Adic.	118,15	744.221	898.672
TOTAL AÑO 2014			12.720.766

2015			
I.P.C	V. Diferencia		
oct-18	I.P.C	771.460	
142,67			
Meses			
Enero	118,91	771.460	925.609
Febrero	120,28	771.460	915.066
Marzo	120,98	771.460	909.772
Abril	121,63	771.460	904.910
Mayo	121,95	771.460	902.535
Junio	122,08	771.460	901.574
Mesada Adic.	122,08	771.460	901.574
Julio	122,31	771.460	899.879
Agosto	122,90	771.460	895.559
Septiembre	123,78	771.460	889.192
Octubre	124,62	771.460	883.198
Noviembre	125,37	771.460	877.915
Diciembre	126,15	771.460	872.486
Mesada Adic.	126,15	771.460	872.486
TOTAL AÑO 2015			12.551.754

2

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA BERTULIA TRESPALACIOS DE GARCIA DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO "

2016			
I.P.C	V. Diferencia		
oct-18	I.P.C	823.688	
142,67			
Meses			
Enero	127,78	823.688	919.671
Febrero	129,41	823.688	908.087
Marzo	130,63	823.688	899.606
Abril	131,28	823.688	895.152
Mayo	131,95	823.688	890.606
Junio	132,58	823.688	886.374
Mesada Adic.	132,58	823.688	886.374
Julio	133,27	823.688	881.785
Agosto	132,85	823.688	884.573
Septiembre	132,78	823.688	885.039
Octubre	132,70	823.688	885.573
Noviembre	132,85	823.688	884.573
Diciembre	132,85	823.688	884.573
Mesada Adic.	132,85	823.688	884.573
LAÑO 2016			12.476.558

2017			
I.P.C	V. Diferencia		
oct-18	I.P.C	871.050	
142,67			
Meses			
Enero	134,77	871.050	922.109
Febrero	136,12	871.050	912.964
Marzo	136,76	871.050	908.691
Abril	137,40	871.050	904.459
Mayo	137,71	871.050	902.423
Junio	137,87	871.050	901.376
Mesada Adic.	137,87	871.050	901.376
Julio	137,80	871.050	901.833
Agosto	137,99	871.050	900.592
Septiembre	138,05	871.050	900.200
Octubre	138,07	871.050	900.070
Noviembre	138,32	871.050	898.443
Diciembre	138,85	871.050	895.014
Mesada Adic.	138,85	871.050	895.014
TOTAL AÑO 2017			12.644.563

2018			
I.P.C	V. Diferencia		
oct-18	I.P.C	906.676	
142,67			
Meses			
Enero	139,72	906.676	925.819
Febrero	140,71	906.676	919.305
Marzo	141,05	906.676	917.089
Abril	141,70	906.676	912.882
Mayo	142,06	906.676	910.569
Junio	142,28	906.676	909.161
Mesada Adic.	142,28	906.676	909.161
Julio	142,10	906.676	910.312
Agosto	142,27	906.676	909.225
Septiembre	142,50	906.676	907.757
Octubre	142,67	906.676	906.676
Noviembre	142,67	906.676	906.676
Diciembre			0
Mesada Adic.			0
LAÑO 2018			10.944.630

Realizada la anterior liquidación, se concluye que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de **CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MTCE (\$ 182.345.242,00)**, por concepto de Liquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional, aplicando desde el status pensional del jubilado y la correcta formula indexatoria.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER a favor del señor **BERTULIA TRESPALACIOS DE GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.781.391 expedida en Cartagena - Bolívar, la **RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION** de la primera mesada aplicando los porcentajes y tiempos desde EL STATUS PENSIONAL, tal y como se expone en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CANCELAR al señor **BERTULIA TRESPALACIOS DE GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 22.781.391 expedida en Cartagena - Bolívar, la Reliquidación de la mesada pensional por Indexación de la primera mesada de Conformidad con el Status Pensional, por diferencias de reajustes la suma de **CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MTCE (\$ 182.345.242,00)**, por concepto de diferencias pensionales dejadas de percibir.

PARÁGRAFO: Los rubros presupuestales afectados son el No. 02.3.13.01.01 en cuantía de \$ 182.000.000 y el 02.3.19.01.01 en cuantía de \$ 345.242, como consta en el CDP. No 2159 de fecha 6 de Diciembre de 2018, el cual hace parte integral del presente acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. **JORGE ENRIQUE BLANCO TAJAN**, mayor de edad, abogada titulada e inscrita, identificada con la cédula de ciudadanía No. 73.149.096 y T.P. 90.367 del C.S. de la J. Como apoderado especial del pensionado **BERTULIA TRESPALACIOS DE GARCIA**, en los términos del mandato conferido.

Resolución No.

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA BERTULIA TRESPALACIOS DE GARCIA DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO "

ARTÍCULO CUARTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíese copias de esta Resolución con destino, Hoja de Vida del pensionado.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar al señor **BERTULIA TRESPALACIOS DE GARCIA** o a su APODERADO JUDICIAL, indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Gobernador del Departamento de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

11 DIC. 2018

Dada en Cartagena de Indias, a los



ROQUE ANTONIO TOLOSA SÁNCHEZ
Director Financiero Fondo Territorial de Pensiones
Decreto de Delegación No. 707 del 2 de mayo de 2017